

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE APRUEBA EL DIVERSO DE LA COMISIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS LÍMITES DE APORTACIONES DE MILITANTES Y SIMPATIZANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

GLOSARIO

- **Consejo General:** Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
- **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
- **Instituto:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
- **Ley General:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
- **Ley Local:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
- **Ley de Partidos:** Ley General de Partidos Políticos

ANTECEDENTES

1. Con fecha dos de febrero de dos mil veintidós, el Consejo General emitió el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC/CG13/2022, por el que se aprobó el diverso de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Órgano Superior de Dirección, por el que se determinó, entre otros temas, el tope de gasto de campaña para la elección de la Gubernatura del Estado en el marco del Proceso Electoral Local 2021 – 2022.
2. Con fecha diez de enero de dos mil veinticinco, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).
3. Con fecha diecisiete de julio de dos mil veinticinco, la Secretaria Ejecutiva del Instituto, mediante oficio IEPC/SE/1560/2025, solicitó al Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, las cifras del Padrón Electoral correspondiente al Estado de Durango, con corte al treinta y uno de julio de la referida anualidad, a efecto de calcular los importes de financiamiento público de los partidos políticos y agrupaciones políticas estatales para el año dos mil veintiséis.

4. Con fecha cinco de agosto de dos mil veinticinco, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por medio del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales (SIVOPLE), remitió a este Instituto, el oficio identificado con la clave alfanumérica INE/DERFE/STN/21497/2025, por medio del cual, proporcionó el número total de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral en el estado de Durango, con corte al día treinta y uno de julio de dos mil veinticinco.

5. Con fecha ocho de octubre de dos mil veinticinco, el Consejo General emitió el acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC/CG81/2025, por el que aprobó el diverso de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Órgano Superior de Dirección, referente al importe que por concepto de financiamiento público local recibirán los partidos políticos con acreditación y registro que será destinado a cubrir el gasto ordinario y específico; así como lo relativo a las agrupaciones políticas estatales con registro, para el año dos mil veintiséis.

6. Con fecha catorce de diciembre de dos mil veinticinco, fue publicado en el tomo CCXL, número 100 BIS del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el Decreto No. 306 que contiene la Ley de Egresos del Estado Libre y Soberano de Durango, para el ejercicio fiscal 2026.

7. Con fecha veintiuno de enero de dos mil veintiséis, la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General, emitió el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC/PPPyAP01/2026, por el que determinó los límites de aportaciones de militantes y simpatizantes de partidos políticos para el ejercicio fiscal 2026.

Con base en lo anterior, y

CONSIDERANDO
Autoridad Electoral Local: Competencia

I. Que los artículos 41, Base V, Apartado C y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal, 63 párrafo sexto y 138, párrafos segundo y tercero de la Constitución Local, 75, numeral 2 y 81 de la Ley Local, establecen que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la propia Constitución Federal, los cuales se regirán por las disposiciones constitucionales y legales en la materia, atendiendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género; asimismo, ejercerán funciones, entre otras, en materia de derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos.

II. Que el artículo 74, numeral 1 de la Ley Local, señala que este Organismo Público Local es autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la Ley General, la Constitución Local, la Ley Local y las demás leyes correspondientes.

III. Que el artículo 76, numeral 1 de la Ley Local, en concordancia con el artículo 1, numeral 2 del Reglamento Interior del Instituto, disponen que el Instituto es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General, y será profesional en el desempeño de sus funciones.

Atribuciones

IV. Que el artículo 116, fracción IV, inciso c), subinciso 1o., de la Constitución Federal, dispone que la organización de las elecciones locales está a cargo de los Organismos Públicos Locales, quienes contarán con un Órgano Superior de Dirección integrado por una Presidencia y seis consejerías electorales, con derecho a voz y voto; una Secretaría Ejecutiva y las representaciones de los partidos políticos concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

V. Que los artículos 104, numeral 1, incisos a), b), c) y r) de la Ley General, y 75 numeral 1, fracciones XX y XXII de la Ley Local, señalan que dentro de las funciones de los Organismos Públicos Locales, como lo es el Instituto, se encuentra la de aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución, la Ley General, así como las que establezca el Instituto Nacional Electoral; garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas; garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales.

VI. Que el artículo 9 numeral 1, inciso a) de la Ley de Partidos, establece como atribución de los Organismos Públicos Locales, el de reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales en las entidades federativas.

VII. Que de conformidad con el artículo 75, numeral 1, fracciones II, VIII y IX de la Ley Local, son funciones del Instituto, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar sus derechos y el acceso a sus prerrogativas, así como garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales.

VIII. Que de acuerdo con el artículo 86 de la citada Ley Local, las comisiones del Consejo General, son sus órganos auxiliares y en todos los asuntos de su competencia deberán emitir un proyecto de resolución o dictamen, que debe ser sometido a consideración del propio Consejo General.

En ese sentido, el artículo 88 numeral 1, fracciones XV y XXV del ordenamiento en cita, señala como atribuciones del Consejo General, el de revisar y aprobar en su caso, los dictámenes que rindan las Comisiones, así como la de dictar los acuerdos destinados a hacer efectivas las disposiciones de la Ley Local.

IX. Que conforme lo dispuesto por el artículo 88, numeral 1, fracción XII, de la Ley Local, el Consejo General cuenta con la atribución de proveer que lo relativo a las prerrogativas y financiamiento de los partidos políticos, se desarrolle con apego a la Ley.

X. Que en relación a la competencia y atribución que tuvo la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General, para conocer y aprobar, en su caso, los dictámenes y proyectos de acuerdo o resolución de asuntos relativos a los partidos políticos, de conformidad con el artículo 39, numerales 1 y 2, fracción IV, del Reglamento Interior del Instituto, en correlación con los artículos 3, 5, numeral 1, fracción I, inciso e); 7 numeral 1, fracción I; y 13 del Reglamento de Comisiones del Consejo General, la referida Comisión es de carácter permanente y tiene como atribuciones discutir y aprobar los proyectos de acuerdo que deba conocer en última instancia interna el Órgano Máximo de Dirección.

Por tanto, si el presente se refirió a la determinación de los límites de aportaciones de militantes y simpatizantes de los partidos políticos para el ejercicio fiscal 2026, en atención al principio de legalidad, la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, conoció y dictaminó en primera instancia, el acuerdo que nos ocupa.

Aunado a ello, tenemos que, en los términos del numeral 2 del artículo 23 del Reglamento de Comisiones del Consejo General, en esa Comisión, las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante el Instituto, participan con derecho a voz como integrantes de la misma; de manera que la sesión de dicha Comisión donde se abordó el presente, constituyó un espacio abierto al diálogo y de discusión amplia que permitió a los partidos políticos una importante participación en los asuntos de su interés; de modo que en la correspondiente sesión de este Órgano Superior de Dirección, las representaciones de los institutos políticos tienen la posibilidad de conocer y discutir, de nueva cuenta, lo concerniente a este importante tema.

Partidos políticos

XI. Que de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo, Base I, del artículo 41 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 3, numeral 1 de la Ley de Partidos y 25, 27 y 28 de la Ley Local, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; además, tienen como derechos, entre otros, el de acceder a las prerrogativas que la normatividad les otorga y formar parte de los órganos electorales, así como obtener su constancia de su registro o acreditación correspondiente ante este Instituto.

XII. Que el artículo 50 de la Ley de Partidos, establece que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa en los términos del artículo 41 de la Constitución Federal, el cual deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

XIII. Que los artículos 53 de la Ley de Partidos y 35, numeral 2 de la Ley Local señalan que además del financiamiento público, los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario público, con las siguientes modalidades:

- a. Financiamiento por la militancia
- b. Financiamiento de simpatizantes
- c. Autofinanciamiento
- d. Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

XIV. Que el artículo 54 de la Ley de Partidos, establece que no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

- a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas y los ayuntamientos, salvo en el caso de financiamiento público establecido en la Constitución Federal y la Ley de Partidos;

- b) Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal y los órganos de gobierno de la Ciudad de México;
- c) Los organismos autónomos federales, estatales y de la Ciudad de México;
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- f) Las personas morales, y
- g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

Asimismo, el numeral 2 de la disposición en cita, señala que los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades.

XV. Que el artículo 55 de la Ley de Partidos establece que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas; y que las aportaciones en dinero que los simpatizantes realicen a los partidos políticos, serán deducibles del impuesto sobre la renta, hasta en un monto del veinticinco por ciento.

XVI. Que el artículo 56, numeral 2 de la Ley de Partidos establece que el financiamiento privado se ajustará a límites anuales, de conformidad con lo siguiente:

- a) Para el caso de las aportaciones de militantes, el dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate;
- b) Para el caso de las aportaciones de candidaturas, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidaturas;
- c) Cada partido político, a través del órgano previsto en el artículo 43 inciso c) de la Ley citada con antelación, determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que las precandidaturas y candidaturas aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y

- d) Las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5 por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior.

XVII. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Local, el financiamiento privado que reciban los partidos políticos por la militancia, de simpatizantes, autofinanciamiento y por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, se sujetará a las reglas establecidas en el Capítulo II, del Título Quinto de la Ley de Partidos.

XVIII. Que los partidos políticos nacionales, con registro otorgado por el Instituto Nacional Electoral, acreditan su personalidad de partido político y el otorgamiento de su registro ante el Instituto, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Local.

**Límites de aportaciones de militantes y simpatizantes de partidos políticos
para el ejercicio fiscal 2026**

XIX. Que como se mencionó en los antecedentes, con fecha veintiuno de enero de dos mil veintiséis, la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General, emitió el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC/PPPyAP01/2026, por el que determinó los límites de aportaciones de militantes y simpatizantes de partidos políticos para el ejercicio fiscal 2026.

En ese sentido, una vez que dicha instancia auxiliar ha emitido su pronunciamiento, corresponde a este Órgano Superior de Dirección emitir la determinación definitiva sobre los límites de aportaciones de militantes y simpatizantes para el ejercicio fiscal 2026, conforme al presente.

XX. Que como se señaló en considerandos anteriores, las modalidades de financiamiento privado que los institutos políticos podrán recibir, tienen su origen en el financiamiento de la militancia, de simpatizantes; por medio de autofinanciamiento y financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Este financiamiento privado, en el caso de los partidos políticos, debe ajustarse al principio de prevalencia establecido en el artículo 41, Base II, de la Constitución Federal; así como en el artículo 50, numeral 2, de la Ley de Partidos, donde se establece que el financiamiento público debe predominar sobre el privado, para lo cual se fija límites para aportaciones de militantes y simpatizantes de partidos políticos.

XXI. En ese entendido, este Órgano Colegiado tiene a bien proponer las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos políticos, en la especie, el financiamiento que tenga su origen en los recursos privados, por lo que se establecen las modalidades y límites de financiamiento privado que tendrán derecho a recibir los institutos políticos para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis.

XXII. Que el artículo 4, numeral 1 de la Ley Local, establece la aplicación supletoria de la Ley de Partidos en lo no previsto por la propia Ley Local, así como en el artículo 38, numeral 1 de la Ley Local, el cual dispone que el financiamiento privado se sujetará a las reglas establecidas en el Título Quinto, Capítulo II de la Ley de Partidos (artículos 50 al 58), y toda vez que la Ley de Partidos no prevé, a nivel local, las modalidades y límites del financiamiento privado que han de recibir los partidos políticos, considerando además que dicho financiamiento constituye un derecho de los institutos políticos, así como de las personas aportantes para donar recursos propios con fines políticos, se estima adecuada la aplicación del artículo 56 de la Ley de Partidos, en lo relativo a la modalidad de financiamiento proveniente de la militancia y de las personas simpatizantes, en virtud de que los partidos políticos pueden recibir financiamiento privado tanto de sus militantes y simpatizantes, como el que se origine de su autofinanciamiento y de los rendimientos financieros, fondos y fideicomisos. Lo anterior se efectuará de la siguiente manera:

De acuerdo con el inciso a), del numeral 2, del artículo 56 de la precitada Ley de Partidos, vinculado con el 123, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la determinación del límite de aportaciones de militantes para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis, corresponde al dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de actividades ordinarias en ese mismo año.

Por tanto, el artículo 51 de la Ley de Partidos, señala el procedimiento para determinar el monto del financiamiento público para los partidos políticos que mantienen su acreditación ante el Instituto, así, este Órgano Colegiado, con base en el principio de legalidad, realiza el cálculo del financiamiento respectivo conforme con la fórmula establecida en el artículo 41, Base II, inciso a) de la Constitución Federal, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral con corte al treinta y uno de julio del año anterior, por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización para el año 2025; lo anterior, conforme a lo aprobado por el Consejo General mediante el Acuerdo IEPC/CG81/2025, referido en el antecedente 5 del presente instrumento jurídico.

Así, con base en los datos proporcionados por el área técnica de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales (SIVOPLE), el cinco de agosto de dos mil veinticinco, proporcionó el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral en el estado de Durango, con corte al día treinta y uno de julio de la referida anualidad, cantidad que asciende a un total de 1,451,904 (un millón cuatrocientos cincuenta y un mil novecientos cuatro).

Por su parte, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía calculó el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco en \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N.), el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de la citada anualidad, para su entrada en vigor a partir del uno de febrero del mismo año.

Para obtener el 65% del valor de la UMA para el año 2025, realizamos la siguiente operación aritmética:

Tabla No. 1

UMA 2025	Porcentaje de UMA a considerar	Resultado
A	B	C = A x B
\$113.14	65%	\$73.54

Así, el 65% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización del año 2025, equivale a \$73.54 (setenta y tres pesos 54/100 M.N.).

Ahora bien, para efectos de la determinación de los límites de las aportaciones de militantes y simpatizantes de los partidos políticos correspondientes al ejercicio fiscal 2026, las cantidades a las que se hará referencia en los párrafos subsecuentes se expresarán en números enteros, a fin de que los montos máximos permitidos sean claros y fáciles de aplicar.

En ese sentido, las cantidades que, como resultado de la aplicación de las operaciones aritméticas correspondientes resulten en centavos, serán redondeadas al número entero más próximo, ya que el establecimiento de límites con decimales podría dificultar a los partidos políticos la correcta identificación y observancia de dichos montos. De esta manera, se busca facilitar su cumplimiento durante el ejercicio fiscal 2026.

Dicho lo anterior, para obtener el monto total como financiamiento público local para Gasto Ordinario, realizamos la operación aritmética siguiente:

Tabla No. 2

Padrón Electoral al 31 de Julio de 2025	65% de UMA	Total a repartir (Gasto Ordinario) 2026
A	B	C = A x B
1,451,904	73.54	\$106,773,020

Por lo que el financiamiento público local a repartir entre los partidos políticos correspondiente a Gasto Ordinario para el ejercicio **2026** fue:

\$ 106,773,020

Límite anual de aportaciones de militantes

XXIII. En esa tesitura, y como se mencionó en el considerando XX, a efecto de determinar el límite anual de aportaciones que los militantes de los partidos políticos podrán realizar a los mismos, resulta oportuno utilizar el procedimiento previsto por los artículos 56, numeral 2, inciso a) de la Ley de Partidos, y 123 numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, es decir, lo siguiente:

[...]

a) Para el caso de las aportaciones de militantes, el dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañanas en el año de que se trate;

[...]

En consecuencia, el dos por ciento de la cantidad destinada para el Gasto Ordinario del ejercicio fiscal 2026, corresponde a lo contenido en la siguiente tabla:

Tabla No. 3

Financiamiento público correspondiente a Gasto Ordinario 2026	Porcentaje	Límite anual de aportaciones de militantes 2026
A	B	C = A x B
\$106,773,020	2%	\$2,135,460

Asimismo, los partidos políticos deben tener en cuenta que, de conformidad con la Ley en la materia, debe subsistir el financiamiento público sobre el privado, esto es, bajo ninguna circunstancia podrán recibir más financiamiento de fuentes privadas, que el que les es asignado por la vía de financiamiento público.

**Límite anual de aportaciones de simpatizantes
(10% del tope de gasto de campaña de la elección de la Gubernatura)**

XXIV. Que conforme lo disponen los artículos 56, numeral 2, inciso b) de la Ley de Partidos, vinculado con el 123, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, señalan que las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite anual el 10% (diez por ciento) del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior.

Así, tomando en cuenta que la Ley Local no regula este tema, y a efecto de establecer dicho porcentaje, se considera oportuno tomar en cuenta el tope de gastos de campaña fijado por el Consejo General para la elección de la Gubernatura del Estado del Proceso Electoral Local 2021 – 2022, atendiendo la correspondencia de un proceso comicial que se circunscribe a la entidad federativa de Durango.

En ese sentido, y como se refirió en los antecedentes, con fecha dos de febrero de dos mil veintidós, el Consejo General emitió el Acuerdo IEPC/CG13/2022, por el que se determinaron los topes de gasto de campaña de, en lo que interesa, la Gubernatura del Estado para el Proceso Electoral Local 2021 – 2022; el cual, ascendió a la cantidad de \$63,510,984.56 (sesenta y tres millones quinientos diez mil novecientos ochenta y cuatro pesos 56/100 M.N.).

Aunado a lo anterior, tenemos que el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la Jurisprudencia 6/2017, mediante la cual resolvió como inconstitucional el limitar a los partidos políticos para recibir aportaciones de personas simpatizantes únicamente durante los procesos electorales, la cual se transcribe a continuación:

APORTACIONES DE SIMPATIZANTES A PARTIDOS POLÍTICOS. ES INCONSTITUCIONAL LIMITARLAS A LOS PROCESOS ELECTORALES.-

De la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, Base I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se concluye que la restricción establecida en el artículo 56, numeral I, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, que limita las aportaciones de simpatizantes a los partidos políticos durante el proceso electoral, restringe injustificadamente el derecho humano de participación política reconocido por el bloque de constitucionalidad, razón por la cual es inconstitucional. Para arribar a la anterior conclusión se tiene en cuenta que el derecho a la participación política no se agota con el ejercicio del voto, pues también implica, para los ciudadanos, la oportunidad de incidir de distintas maneras en la dirección de los asuntos públicos a través de los partidos políticos. Una de estas maneras es mediante las aportaciones que realizan los simpatizantes a los partidos políticos, en razón de su identificación ideológica con ellos. En este sentido, si las finalidades reconocidas constitucionalmente a los partidos políticos no se limitan al proceso electoral, pues también comprenden actividades permanentes relacionadas con el fomento de la vida democrática e incentivar la participación de la ciudadanía, la restricción temporal referida limita injustificadamente un medio de acceso de los simpatizantes a la participación política y al derecho de asociación en sentido amplio.

Es en ese sentido que se establece un límite anual para que los partidos políticos acreditados ante este Instituto puedan recibir aportaciones de personas simpatizantes durante el ejercicio fiscal 2026.

En consecuencia, después de realizar las operaciones aritméticas correspondientes, tenemos que:

Tabla No. 4

Tope de Gasto de campaña de elección de la Gubernatura del Estado, Proceso Electoral Local 2021-2022	Porcentaje	Límite anual de aportaciones de simpatizantes 2026 $C = A \times B$
A	B	C
\$63,510,984.56	10%	\$6,351,098

**Límite individual anual de aportaciones por simpatizantes
(0.5% del tope de gasto de campaña de la elección de la Gubernatura)**

XXV. Por otro lado, el citado artículo 56 numeral 2, inciso d) de la Ley de Partidos, vinculado con el diverso 123 numeral 1 inciso d) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral señala que las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5% (cero punto cinco por ciento) del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, sin embargo, como se mencionó en el considerado XXIII, toda vez que la ley local no regula este tema, y a efecto de establecer dicho porcentaje, se considera oportuno utilizar el tope de gastos de campaña fijado por el Consejo General para la elección de la Gubernatura del Estado del Proceso Electoral Local 2021 – 2022, por lo que tenemos que:

Tabla 5

Tope de Gasto de campaña de elección de la Gubernatura del Estado, Proceso Electoral Local 2021-2022	Porcentaje	Límite individual anual de aportaciones de simpatizantes 2026 $C = A \times B$
A	B	C
\$63,510,984.56	0.5%	\$317,555

XXVI. Lo anterior es así, toda vez que esta autoridad electoral considera conveniente aplicar los criterios generales de los artículos 56, párrafo 2, incisos b) y d) de la Ley de Partidos y 123 numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, dado que el legislador fijó parámetros que guardan proporcionalidad con lo que los partidos políticos pueden ingresar de fuentes privadas frente al financiamiento público que reciben.

En esas condiciones, las aportaciones que realicen los militantes y simpatizantes deberán ser de forma individual y de manera directa al órgano responsable del partido y en las cuentas abiertas exclusivamente para estos recursos.

XXVII. Que es importante señalar que en términos del artículo 360, numeral 1, fracciones I y II de la Ley Local, el incumplimiento o rebase de los límites de aportaciones referidos anteriormente, constituye una infracción por parte de los partidos políticos.

XXVIII. Para finalizar, se reitera que, conforme al principio de prevalencia establecido en los artículos 41, Base II, de la Constitución Federal; así como en el 50, numeral 2, de la Ley de Partidos, se prevé que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento; por lo cual, la suma del financiamiento privado de los partidos políticos, bajo todas sus modalidades, incluido el autofinanciamiento y los rendimientos financieros, en ningún caso podrá ser superior al monto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y actividades específicas.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base V, Apartado C; y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, numeral 1, incisos a), b), c) y r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, numeral 1; 9 numeral 1, inciso a); 50; 51; 52; 53; 54; 55; 56, numeral 2; 57; y 58 de la Ley General de Partidos Políticos; 123, numeral 1, incisos a) y d) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 63 párrafo sexto; y 138, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 4, numeral 1; 25; 27; 28; 35; 38; 58; 74, numeral 1; 75, numeral 1, fracciones II, VIII, IX, XX y XXII, y numeral 2; 76, numeral 1; 81; 86; 88 numeral 1, fracciones XII, XV y XXV; y 360, numeral 1, fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 1, numeral 2; y 39 del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; 3; 5; 7; 13; y 23, numeral 2 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; así como demás disposiciones y ordenamientos relativos y aplicables, este Órgano Colegiado emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el Acuerdo de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Órgano Superior de Dirección, por el que se determinaron los límites de aportaciones de militantes y simpatizantes de partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis.

SEGUNDO. Se determinan los límites de aportaciones de militantes y simpatizantes de partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis en los términos siguientes:

TIPO DE APORTACIÓN	MONTO
Límite anual de aportación de militantes	\$2,135,460
Límite anual de aportación de simpatizantes	\$6,351,098
Límite individual anual de aportación de simpatizantes	\$317,555

TERCERO. Los partidos políticos que rebasen los límites de aportaciones de militantes y simpatizantes determinados en los considerandos XXIII, XXIV y XXV del presente acuerdo, constituye una infracción en términos de lo dispuesto por el artículo 360 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

CUARTO. La suma del financiamiento privado de los partidos políticos, bajo todas sus modalidades, incluido el autofinanciamiento y rendimientos financieros, en ningún caso podrá ser superior al monto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y actividades específicas.

QUINTO. Se instruye a la Secretaria notifique la presente determinación a los partidos políticos acreditados y registrados ante el Instituto, para los efectos conducentes.

SEXTO. Notifíquese este Acuerdo a las Unidades Técnicas de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y de Fiscalización, ambas del Instituto Nacional Electoral, para los efectos a que haya lugar.

SÉPTIMO. El presente surtirá sus efectos a partir de su aprobación por parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

OCTAVO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en estrados, en redes sociales oficiales, así como en el Portal de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria número uno del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiséis, por unanimidad de votos de la y los Consejeros Electorales Mtro. David Alonso Arámbula Quiñones, Lic. Perla Lucero Arreola Escobedo, M.D.E. Ernesto Saucedo Ruiz, Ing. Emmanuel Iván De La Cruz, Mtro. Honorio Mendía Soto y el Consejero Presidente M.D. Roberto Herrera Hernández, ante la Secretaria, M.D. Paola Aguilar Álvarez Almodóvar, que da fe. _____


M.D. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ
CONSEJERO PRESIDENTE


M.D. PAOLA AGUILAR ÁLVAREZ ALMODÓVAR
SECRETARIA